

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	25/03/2025 15:19	Fecha/hora resolución	25/03/2025 16:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000547
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000076-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	JERINGAS HIPODERMICAS PLIEGO MODELO DINAMICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001253					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	23/12/2024 09:23	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202500000101 de fecha 16 de enero 2025 09:59, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 805202500000258 de fecha 31 de enero 2025 15:02, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 805202500000529 de fecha 11 de marzo 2025 13:48, se prorrogó el plazo para el dictado del acto final.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001253 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. 1) Sobre la falta de motivación para declarar desierto el procedimiento: Criterio de la División: En el presente caso se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social-en adelante CCSS- promovió una licitación pública para la compra de jeringas hipodérmicas pliego modelo dinámico. La apelante con su impugnación indicó que la Contraloría General de la República mediante resolución R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 20:48 horas del 20 de agosto del 2024 declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación de Hospimédica, señalando, en resumen, la elegibilidad de la oferta de Hospimédica y ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de ofertas para determinar la trascendencia de los incumplimientos de Unihospi y VMG Medical. La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos y Equipo Médico Quirúrgico de la CCSS mediante Sesión Ordinaria No.055-2024 de fecha 10 de setiembre del 2024, emitió el nuevo análisis técnico de ofertas y declaró que la única oferta elegible en las partidas 1, 2, 4, 5, 6 y 8 es Hospimédica. El 9 de octubre del 2024 se dictó La Recomendación de Declaratoria de Desiertas de las partidas 1, 2, 4, 5, 6 y 8, fundamentando lo siguiente:“(…) Considerando que una de las premisas establecidas por la norma que regula la materia se constituye en la generación de competencia, a fin de que la administración cuente con más y mejores opciones a fin de satisfacer las necesidades en las mejores de calidad/precio; se tiene que el presente modelo dinámico no cuenta con opciones de negocio que generen la competencia necesaria toda vez que para todas las partidas fue identificada una sola opción, lo cual implica una barrera a la competencia durante todo el periodo inicial de ejecución. Es por lo anterior que considerando que la necesidad a la fecha se encuentra cubierta a través de procedimientos ordinarios y que existe necesidad de generar apertura de mercado, competencia y eficiencia en la gestión; el modelo dinámico pierde su objetivo al queda una única solución de negocio para la tramitación de la segunda fase, razón por la cual se solicita fundamentar el acto para la declaratoria desierto (…).” Adicionalmente, la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios mediante oficio GL-DABS-1896-2024 el 26 de noviembre de 2024, amplió la recomendación expuesta en el oficio GL-DABS-1854-2024 del 17 de noviembre de 2024, indicando-en lo que interesa-: “(…) La modalidad de esta contratación bajo “Modelo dinámico”, pretende en esta primera etapa obtener un banco de proveedores precalificados a partir del cual de manera subsecuente durante todos los períodos de ejecución se cuente en una segunda etapa con la figura de Mini concursos a través de los cuales se discuten condiciones atinentes a plazo de entrega, volumen y precio. Contrario a lo anterior contar con un solo oferente evidencia que no existirá competencia en una segunda fase durante el primer periodo de ejecución; por lo que la institución queda a expensas de posibles infructuosidades o precios poco competitivos con respecto a un mercado de productos de alto consumo y comercialización. Aunado a lo anterior, es importante considerar que, el suministro de estos productos a la fecha cuenta con el abastecimiento necesario con respecto a lo establecido por el Protocolo para el abastecimiento y gestión del inventario institucional de medicamentos e insumos médicos en la Gerencia de Logística, como resultados de la ejecución contractual derivada de procedimientos ordinarios en los cuales existió una sana competitividad entre los oferentes, asegurando a la fecha las condiciones asociadas a calidad/precio cuyo fundamento establece el principio del valor por el dinero. Por lo anterior, la Administración reitera que la mejor opción de proteger el interés público corresponde a la propuesta de declaratoria de desierto de las partidas y líneas 1, 2, 4, 5, 6 y 8 en el presente procedimiento, de tal forma que se gestionen compras cuya competencia permita que se materialice el principio del valor por el dinero, mismo que señala que “toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad” (Art. 8 b) LGCP.” Esta División es del criterio que la declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación está prevista como una de las opciones con las que cuenta la Administración al momento de dictar un acto final como parte de los procedimientos de contratación que promueve. De esta forma, la declaratoria de desierto es uno de los posibles resultados que se pueden presentar con respecto a un procedimiento de contratación. Sin embargo, es preciso señalar que no se trata de una posibilidad arbitraria o una prerrogativa administrativa que quede librada a la simple voluntad de la Administración. Lo anterior, considerando que en caso de dictarse una declaratoria de desierto, la Administración debe exponer las razones de interés público a partir de las cuales estima procedente llegar a ese resultado. En el caso bajo análisis, las razones expuestas por la Administración vienen dadas como parte de la modalidad que se utilizó para esta contratación y del resultado que finalmente se está obteniendo. Así, vemos que se trata de un procedimiento que consta de dos fases, en la primera de las cuales, y es en la que nos encontramos, se va a precalificar a los oferentes, de cuyo resultado quedará una lista de elegibles entre los cuales se va a proceder a concursar por precio en la etapa posterior. De ahí, que la Administración exponga que la idea con la tramitación del procedimiento era la de generar competencia de frente a una segunda fase, en la que la existencia de varios oferentes permitiera que estos compitan tratando de ofertar el menor precio posible procurando ser seleccionados como los adjudicatarios. En consecuencia, aduce la Administración que al haber un único elegible en el caso de las líneas impugnadas, esto atenta contra el interés público, en el tanto no existiría ningún tipo de competencias en la segunda fase del concurso. Es decir, que la oferta económica del recurrente no competiría por precio con ningún otro proveedor, de tal forma que no existiría ningún incentivo para tratar de presentar la menor oferta posible. A partir de lo anterior, las razones expuestas por la Administración se estima que son suficientes. Esto por cuanto, si bien no existe una regla general que en este tipo de concursos y bajo esta modalidad exijan que quede precalificado más de un oferente, se entiende que esto puede representar ciertamente una limitación desde el punto de vista de la competencia, el mejor uso de los fondos públicos y como lo indica la propia Administración el principio del valor por el dinero. Por lo tanto, si a la luz de las circunstancias, considerando el objeto contractual y siendo la Administración conocedora de sus necesidades y del mercado existente en cuanto a este tipo de objetos, este órgano contralor considera que se trata de motivos suficientes para llegar a determinar que de frente al interés público no corresponde dictar un acto final a favor del recurrente. En ese mismo sentido, no comparte este órgano contralor que por establecer el pliego la posibilidad de adjudicar una o varias opciones de negocio, esta indicación del pliego se refiere a la opción de que exista un único oferente por línea, sino que se refiere a cada una de las líneas en sí, entendida como bienes susceptibles de ser adquiridos. Como se indicó, en el presente asunto, Hospimédica es la única empresa elegible, por lo que a partir del análisis efectuado por la Administración se considera que se trata de una decisión justificada en cuanto a que no se cuenta con elementos de juicio tendientes a asegurar que el precio que pueda ofrecer en la ejecución, vaya a responder a un precio razonable y competitivo, a la luz de los principios de eficiencia y valor por el dinero. En ese sentido, se considera que el resultado esperable era contar con un elenco de Proveedores, para posteriormente realizar una adecuada selección del contratista, que permita realizar una valoración que garantice en gran medida la satisfacción del interés público. Por las razones expuestas, se considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar lo indicado por parte de la CCSS en la declaratoria de desierto del presente procedimiento y se procede a **declarar sin lugar** el recurso en el presente extremo.

Recurso 812202400001253 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Se remite a lo dispuesto en el primer punto de la presente resolución.

Recurso 812202400001253 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre lo alegado por la parte se remite al presente expediente electrónico.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



Se remite a lo dispuesto en el primer punto de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 15:28	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 15:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2025 16:56	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00517-2025	Fecha notificación	25/03/2025 18:39